



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 630014003006-2022-00477-00

Actuando bajo el precepto de control de legalidad estipulado en el artículo 132 del C.G. del Proceso, procede el Despacho a corregir el yerro que en el trámite procesal se ha advertido en esta oportunidad, de conformidad con lo siguiente.

Obsérvese que, en el asunto de la referencia, la señora Maria Omayra Varon De Henao formuló demanda reivindicatoria en contra del señor Guillermo De Jesus Ospina, respecto del inmueble con matrícula 280-143492. Demanda que fue admitida por el Despacho y a la cual se le impartió el trámite del **proceso verbal sumario**, de conformidad con el artículo 390 del CGP, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación¹.

En ese orden, el demandado Guillermo De Jesus Ospina concurrió al proceso, contestando la demanda reivindicatoria (A.023), y a su vez **formulando demanda de reconvención** por prescripción adquisitiva de dominio en contra de Maria Omayra Varon De Henao y demás personas indeterminadas (A.024).

Luego, nótese que esta judicatura dio trámite a la demanda de reconvención, primero mediante su inadmisión en auto del 15 de marzo de 2023, y luego admitiendo la misma en proveído del 30 de marzo de 2023. (A.030 y 035)

Ahora bien, expuesto lo anterior, es necesario advertir que, como bien se mencionó en precedente, nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, **en el cual no es admisible reconvención, por no ser procede la acumulación de procesos.**

Al respecto, existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016- 00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

¹ Avalúo catastral de \$10.661.000 para el momento en que se radicó la demanda (A.003.A.009).



«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo» (C.C. SC-179- 95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

En ese orden de ideas, se evidencia un vicio en la actuación procesal, por cuanto, como se puede observar, no había lugar a dar trámite a la demanda de



reconvención presentada por el señor Guillermo De Jesus Ospina, teniendo en cuenta que, según el precedente transcrito y de acuerdo a los artículos 371 y 392 del CGP, **en tratándose de un proceso verbal sumario no es admisible la demanda de reconvención**,

De ahí que, actuando bajo los presupuestos del artículo 132 del CGP, esta judicatura dejará sin efectos las actuaciones surtidas en el asunto inclusive a partir del auto del 15 de marzo de 2023 que inadmitió la demanda de reconvención y las demás actuaciones subsiguientes a esta.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR control de legalidad y DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas en el asunto a partir inclusive del auto del 15 de marzo de 2023, por el cual se inadmitió la demanda de reconvención, y las demás actuaciones subsiguientes a esta, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el centro de servicios, librense los oficios y comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cuenta oportunamente por Secretaría a efectos de resolver lo pertinente sobre la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas por la parte demandada frente a la demanda reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.177 del 17 de noviembre de 2023)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c9c935c809279d34d26f9dc583ea4d8da631213568556894eb13d3403d8754**

Documento generado en 16/11/2023 10:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>